

casados, haciéndose constar en la inscripción que se verificará con sujeción a su régimen matrimonial (art. 92 Reglamento Hipotecario).

En casos en los que la escritura se limite a expresar que los cónyuges extranjeros adquieran con sujeción a su régimen económico-matrimonial sin que conste cuál sea este, si el registrador tiene conocimiento del mismo y, por ejemplo, es un régimen de separación, se considera justificada su exigencia sobre la constancia en dicha escritura de la cuota que corresponde a cada uno de los adquirientes del bien objeto de inscripción, conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario.

Una vez realizada por el notario autorizante dicha labor de precisión del carácter legal del régimen económico-matrimonial (derivado de la aplicación de las normas que disciplinan los posibles conflictos de Derecho interregional —o, como en este caso, de Derecho internacional privado—, desvaneciendo así toda posible duda sobre origen legal o convencional de dicho régimen), no puede el registrador exigir más especificaciones sobre las razones en que se funda su aplicación.

## Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 25-7-2018

(BOE 4-8-2018)

Registro Mercantil de Navarra, número II

### OBJETO SOCIAL. ENERGÍA ELÉCTRICA.

Se pretende la inscripción de un objeto social que incluye como actividades, entre otras, «la producción, venta, distribución y comercialización de energía solar».

La sociedad mercantil que tenga por objeto el transporte y distribución de energía eléctrica, la operación del sistema y del mercado —actividades reguladas conforme a la Ley 24/2013 del sector eléctrico— debe hacerlo en régimen de exclusividad, lo que excluye no solo las actividades no reguladas del sistema de energía eléctrica —producción, comercialización o servicios de recarga energética—, sino cualesquiera otras.

Resolución de 26-7-2018

(BOE 4-8-2018)

Registro Mercantil de Burgos

### ANOTACIÓN DE EMBARGO. CADUCIDAD.

Se recoge la doctrina expresada en la resolución de consulta de 31 de julio de 2015 que pone de relieve el distinto régimen jurídico que rige en sede de

Registro de Bienes Muebles en función de la normativa que resulte de aplicación al acto o derecho inscribible. Así, en cuanto a las anotaciones de embargo, se distingue entre las sujetas a la DA 2.<sup>a</sup> de la Ley 28/1998 de Venta a Plazos de Bienes Muebles, cuando el embargo recae sobre los derechos del deudor comprador a plazos o del arrendatario del bien mueble derivados de un contrato, que tienen un plazo de duración de 4 años, y las sujetas al régimen de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, cuando el embargo recae sobre el dominio de los bienes susceptibles de hipoteca o prenda, que caducan a los 3 años de su fecha.

Resolución de 27-7-2018  
(*BOE* 4-8-2018)  
Registro Mercantil de Zaragoza, número I.

#### CUENTAS ANUALES. AUDITOR A SOLICITUD DE LA MINORÍA.

Se reitera nuevamente la abundante doctrina al respecto en el sentido de que, existiendo auditor designado e inscrito a solicitud de la minoría, no puede efectuarse el depósito de las cuentas si no se acompaña el informe de verificación efectuado por dicho auditor. Es irrelevante el motivo por el que no se haya realizado la auditoría, así como las causas por las que la administración social llevó a cabo la convocatoria de la junta sin tener en cuenta la circunstancia de que existía una designación de auditor.

Resolución de 18-7-2018.  
(*BOE* 7-8-2018)  
Registro Mercantil de Alicante, número IV.

#### DISOLUCIÓN. DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN. SOCIEDAD PROFESIONAL.

La redacción de proyectos de arquitectura e ingeniería, constituye actividades profesionales para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, por lo que entra dentro del ámbito imperativo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, a menos que expresamente se manifieste que constituye una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación. Por lo tanto, si la sociedad en cuestión tiene este objeto, el registrador ha de aplicar las consecuencias derivadas de su falta de adaptación a dicha Ley. Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción de un acuerdo de nombramiento de administrador. Cuando la sociedad está disuelta *«ipso iure»* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social ordinario de reactivación sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición. El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

Resolución de 19-7-2108  
(*BOE* 7-8-2018)  
Registro Mercantil de Jaén

#### **RESERVA DE DOMINIO. CANCELACIÓN. ANOTACIÓN EMBARGO SOBRE POSICIÓN JURÍDICA DEL DEUDOR**

Existe inscrita una reserva de dominio sobre un vehículo a favor del finanziador y a continuación una anotación de embargo sobre la posición jurídica del comprador. Se presenta solicitud de cancelación de la reserva de dominio como consecuencia de la entrega que hace el comprador al vendedor del vehículo, ante la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones de pago derivadas del contrato de financiación. Junto a la anterior se presenta solicitud de cancelación de la anotación de embargo posterior y se plantea si se puede practicar esta última. En principio procede la extinción del embargo si la titularidad sobre la que recae se extingue, pero la cuestión es cómo reflejarlo en el Registro.

La cancelación de la reserva de dominio en favor del finanziador no puede acarrear sin más la cancelación de la posterior anotación de embargo sobre los derechos o posición jurídica del comprador. Para que tal efecto se produzca, es preciso que se acrede la consignación de las cantidades recibidas puesto que en otro caso no podría darse cumplimiento a la previsión del artículo 23 de la Ordenanza de que la cancelación no se produzca en perjuicio de tercero.

En el supuesto contemplado no existe resolución contractual, sino renuncia del titular a su garantía de reserva de dominio y entrega al acreedor para que proceda a la venta del vehículo. No es posible solicitar y obtener la subsiguiente cancelación de la anotación preventiva llevada a cabo sobre los derechos del comprador. Esta solo puede llevarse a cabo con consentimiento del titular o por resolución judicial firme y, tratándose de asiento causado por decisión judicial, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley Hipotecaria. En nuestro ordenamiento jurídico la renuncia de un derecho por parte de su titular no puede producir efectos en perjuicio de terceros.

La decisión decimoquinta de la Instrucción de 3 de diciembre de 2002 no altera en absoluto la doctrina expuesta pues se limita a reconocer el efecto extintivo que se produce sobre el derecho del tercero en caso de desaparición del derecho del comprador finanziado. Cosa distinta es que el reflejo de esa situación en el Registro de Bienes Muebles pueda ser automático; bien al contrario será precisa la aportación de la documentación que justifique la práctica de la cancelación de conformidad con las reglas generales de nuestro ordenamiento.

Tanto si la extinción de la situación jurídica inscrita del comprador finanziado se debe a una resolución convencional del contrato o a la renuncia unilateral del finanziador a su derecho de garantía, es preciso que se salvaguarde la situación jurídica del tercero con derecho anotado.

Resoluciones de 30 y 31-7-2018.  
(*BOE* 14-9-2018)  
Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número I.

#### **PARTICIPACIONES.CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES. PROHIBICIÓN.**

La resolución considera admisible la inscripción de una cláusula estatutaria por la que se prohíbe a los socios la constitución de derechos reales sobre sus par-

ticipaciones, ni utilizarlas como garantía ni para cualquier otro objeto que pueda dar como resultado su transmisión. Declara que estas restricciones permiten al socio la transmisión plena de sus participaciones, por lo que no lo convierten en prisionero de las mismas, ni le impiden obtener su valor patrimonial, ni rebasan los límites de la autonomía de la voluntad y se justifican por el hecho de que el título constitutivo de tales derechos reales puede atribuir determinados derechos a su titular que le permitan influir en la vida corporativa de la sociedad, como cuando se utiliza el usufructo o la prenda de participaciones para instrumentar sindicatos de voto.

## Resoluciones publicadas en el DOGC

por María TENZA LLORENTE

Resolución de 30-7-2018.

(DOGC 7-8-2018)

Registro de la Propiedad de Roses, número 2.

### EXTINCIÓN DE PACTO DE SUPERVIVENCIA SUJETO A LA LEGISLACIÓN FRANCESA. RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO INFORME.

Es preciso remitirse en cuanto al fondo, al comentario de la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas JUS/126/2018, de 24 de enero. En lo que respecta al procedimiento, esta resolución aborda el importante tema de los plazos de elevación del recurso. En primer término, parte del carácter limitado del informe, en línea lo defendido por la Dirección General reiteradamente, ya el informe es un trámite en el que el registrador no puede añadir nuevos defectos no expresados en su calificación, de conformidad con los artículos 326 y 327 de la Ley Hipotecaria y las resoluciones de 14 de diciembre de 2010, 29 de febrero de 2012, 16 de septiembre de 2014 y 12 de diciembre de 2017 (fundamento de Derecho segundo de la resolución de 11 de abril de 2018), si bien no se trata de un trámite meramente formal, puesto que se pueden ampliar los argumentos en defensa de la nota. Estos preceptos, para el caso de recurso gubernativos presentados en Cataluña ante la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, hay que ponerlos en conexión con el artículo 3 de la Ley 5/2009, de 28 de abril, apartados 5 y 6. En concreto, por lo que respecta al plazo para elevar informe, la Dirección General de Registros y Notariado es partidaria asimismo de entender inexcusable el plazo de cinco días previsto en la legislación hipotecaria, como resulta de las resoluciones de 13 de julio o 28 de noviembre de 2013. Así, en el fundamento de Derecho primero de la última de las resoluciones citadas afirma que en la tramitación de los recursos existen dos plazos sucesivos: cinco días hábiles para reformar la calificación o mantenerla; y otros cinco días hábiles para la remisión del expediente al Centro Directivo, sin esperar para ello a recibir los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas o los informes a que dicho precepto se refiere. Debe tenerse en cuenta que *si bien es preceptivo solicitar por parte del registrador informe al notario, juez o funcionario*